



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00015-00.  
Solicitante: VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 090

Mocoa, octubre veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.169.218 expedida en Córdoba (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposo GUILLERMO FLORESMILO CULCHAC y sus hijas DIANA EVELSY y EVELIN JULIANA CULCHAC IMBACUAN.

2.- La señora IMBACUAN CUARAN dice ostentar la calidad de *OCUPANTE* dentro del predio rural denominado "LA FORTUNA", ubicado en la vereda El Jardín, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-75792	86-865-00-01-0059-0023-000	2 Has + 5.276 Mts <sup>2</sup>	2 Has + 7.785 Mts <sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 149123 en línea recta, hasta llegar al punto 149124 con predio del señor EDMUNDO ZAMBRANO, en una distancia de 211.22 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 149124 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 149125 con predios del señor EDMUNDO ZAMBRANO, en una distancia de 145.98 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 149125 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 149126 con nombre predios del señor AUDELO ZAMBRANO, en una distancia de 196.83 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 149126 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 149123 con predios del señor AUDELO ZAMBRANO en una distancia de 138.52 metros.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
149123	550702,1562	671046,5063	0° 31' 56,185"	77° 1' 52,882"
149124	550649,7345	671251,1164	0° 31' 54,484"	77° 1' 46,273"
149125	550503,9581	671243,414	0° 31' 49,744"	77° 1' 46,519"
149126	550563,9609	670155,9563	0° 31' 51,692"	77° 1' 52,575"

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "LA FORTUNA", ubicado en la vereda El Jardín, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 2 Has. + 7.785 Mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75792 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup> a nombre de la nación, y bajo código catastral N° 86-865-00-01-0059-0023-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración llevada a cabo el día 20 de enero de 2015<sup>3</sup>, ante la UAEGRTD indicó:

*"yo lo negocié con el señor Luis Enrique Curaran, por valor de Doce Millones de Pesos (12.000.000) los cuales se los pague de contado, nosotros inicialmente firmamos un contrato de compraventa. Pero ese se me extravió, o lo deje en la casa del predio cuando salimos desplazados."*

<sup>2</sup> Folio 111.

<sup>3</sup> Folio 38 a 41.



Así mismo, respecto a los actos constitutivos de su desplazamiento manifestó:

*"Nosotros salimos desplazados porque ya habían muchos enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares y también estos con el ejército, y cuando llegaban nos decían que salgamos al centro ósea a Siberia que quedaba a 15 minutos mientras estaban en enfrentamientos, luego el ejército nos hizo hacer un hueco ancho para que nos protejamos cuando hayan enfrentamientos y nos tiremos ahí para que las balas no nos cojan, un día los paras nos amarraron y nos encerraron en nuestra casa porque según ellos éramos voceros de la guerrilla, entonces al ver que todo esto con mi esposo decidimos salir porque a él y a mi cuñado los estaban buscando para matarlos, el día que salimos habían enfrentamientos, entonces salimos hasta Siberia y de ahí nos vinimos para Nariño, y llegamos a Córdoba, en la vereda Muesmueran Alto, llegamos donde un amigo SABULON ZUÑIGA, ahí permanecemos hasta hace un año con mis hijas, pero mi esposo solo nos acompañó un año ya que nos separamos."*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa consulta individual "VIVANTO"<sup>4</sup>, donde consta que la solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 20 de enero de 2015 (folios 29 a 32), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 02185 del 9 de noviembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 112 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose sobre su admisión en providencia de fecha 12 de febrero del 2018<sup>5</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, por figurar como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75792 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); mas todas las personas indeterminadas que se crean con mayor derecho que la solicitante, sobre el predio requerido.

<sup>4</sup> Folio 46.

<sup>5</sup> Folios 125 a 127.



7.- Luego, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, allega contestación el 2 de mayo del año en curso<sup>6</sup>, en síntesis manifestó respecto a los hechos que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, frente a las pretensiones informó en suma que se introduce un nuevo procedimiento único para la elección y adjudicación de bienes baldíos de la Nación, por medio del Decreto Ley 902 del 23 de abril de 2017. Agrega, que en lo que respecta a la restitución material o jurídica de inmuebles despojados u abandonados, debe considerarse que la Agencia Nacional de Tierras es competente únicamente para efectuar la formalización y la adjudicación de bienes baldíos, adiciona que en materia de restitución, el establecimiento de proyectos productivos para las víctimas, se encuentran bajo la competencia de la Unidad de Restitución de Tierras.

Respecto a la calidad jurídica del inmueble "La Fortuna" sostiene que el predio pretendido no cumple con las características establecidas para aducir su naturaleza jurídica de propiedad privada, concluyendo que la heredad solicitada ostente la calidad de baldío. Y finaliza expresando que del análisis técnico de la información aportada se evidenció que el predio solicitado en restitución, presenta traslapes con predios de propiedad privada, sugiriendo verificar el informe técnico predial para evitar superposiciones.

8.- Por otro lado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en certificación allegada el día 29 de junio del año en curso<sup>7</sup>, manifestó que: *"revisada la información se determina que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras; presenta traslapes en la base de datos cartográfica con los predios 86-865-00-01-0059-0035-000, 86-865-00-01-0059-0038-000 y 86-865-00-01-0059-0022-000 originando que el predio objeto de la solicitud no se puede individualizar, tiene un área de terreno catastral de 2 Has y 7785 m<sup>2</sup> cual está conforme con la relacionada en el ITP realizado por la Unidad de Tierras.*

*El predio NO 86-865-00-01-0059-0023-000 presenta en Base Catastral como propietario al señor GUILLERMOS FLORESMILO CULCHA, no se evidencia título de propiedad, además presenta traslapes con predios inscritos catastralmente; por lo anterior su inscripción catastral permanecerá vigente hasta cuando la solicitante obtenga el respectivo título o hasta cuando el Juez lo ordene."*

9.- En providencia del 30 de julio del año 2018<sup>8</sup>, El juzgado instructor informó que la contestación presentada por parte de la ANT, no fue motivo de estudio por cuanto se presentó de manera extemporánea, así mismo, y toda vez que hasta aquella data no había recaudado todas las pruebas realiza los requerimientos de rigor; en la misma providencia concede al Ministerio Publico el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto, entidad que en el término otorgado guardo

<sup>6</sup> Folio 140 a 153.

<sup>7</sup> Folio 170.

<sup>8</sup> Folio 172.





silencio.

10.- Posteriormente, en auto del 12 de septiembre del año en curso<sup>9</sup>, de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el proceso de la referencia para proferir correspondiente sentencia.

11.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018<sup>10</sup>.

12.- A continuación, en providencia del 1 de octubre del hogano<sup>11</sup>, este Despacho dispuso poner en conocimiento del área catastral de la UARGTD – territorial Putumayo, la respuesta impartida por parte del IGAC, con la finalidad de que se sirva explicar respecto del traslape presentado en el predio perseguido en restitución, tras no poder individualizar el mismo.

13.- En este orden de ideas, en escrito allegado el 9 de octubre del año en curso<sup>12</sup>, la UAEGTD territorial Putumayo, informó; "(...) en virtud de la información solicitada se aclara; Que si bien el polígono producto de la georreferenciación en campo URT presenta traslape con los polígonos identificado con los números prediales 86-865-00-01-0059-0022-000, 86-865-00-01-0059-0039-000, 86-865-00-01-0059-0038-000, 86-865-00-01-0059-0035-000, en realidad con el predio que presenta relación traslaticia de dominio, es con el predio con cedula catastral No 86-865-00-01-0059-0023-000, el cual se encuentra registrado según la base de información catastral del IGAC a nombre de GUILLERMO FLORESMIRO CULCHA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.155.477 quien se reconoce como cónyuge de la solicitante al momento del abandono y/o despojo y que con base en el análisis realizado dicha superposición y/o traslape puede atribuirse a una mala formación catastral y/o desactualización predial en cartografía del IGAC."

14.-Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente

<sup>9</sup> Folio 205.

<sup>10</sup> Folios 206.

<sup>11</sup> Folio 207.

<sup>12</sup> Folio 208 a 209



para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>13</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la señora VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por ser la titular de derechos reales inscritos dentro del folio de matrícula 442-75792 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, así mismo, por ser la entidad encargada de administrar los bienes de la nación, y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la

<sup>13</sup> ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>14</sup> y 78<sup>15</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora VERONICA MAGALY IMBACUAN

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*





CUARAN, encontró en los enfrentamientos presentados entre los grupos armados y la fuerza pública amenazas a su vida, como de su núcleo familiar, siendo esta una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la familia.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono*"<sup>16</sup> arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio del Valle del Guamuez, señaló:

*"(...) se puede que "El municipio de Valle del Guamuez se ubica en el sur-occidente del departamento en la sub-región del bajo Putumayo. Esta sub-región hace parte del corredor fronterizo colombo ecuatoriano y corresponde al ecosistema de tránsito entre piedemonte y llanura amazónica en las cuencas de los ríos Putumayo y San Miguel; en esta sub-región se ubican también se ubican también los municipios de Puerto Caicedo, Orito, Puerto Asís, San Miguel y Puerto Leguízamo. El municipio limita al norte con el municipio de Orito, al oriente con Puerto Asís, al sur con San Miguel y la República del Ecuador y al occidente con el municipio de Ipiales del departamento de Nariño. El municipio cuenta con una superficie de 885 km<sup>2</sup> (88.500 hectáreas) y 53.057 habitantes siendo el tercer municipio con mayor número de población del departamento después de Puerto Asís y Orito. El 2.42 por ciento del territorio del municipio (1.959 hectáreas) está ubicado en la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia (constituida mediante Ley 2 de 1959).*

*El 8 de enero de 1999, los paramilitares al mando de "Rafa Putumayo" se toman la inspección de El Tigre en la cual asesinan a 28 hombres y desaparecen a un número indeterminado de personas. Los habitantes del municipio se refieren a esta toma como la masacre del puente del río Guamuez.*

*A finales del mismo año, el 7 de noviembre, los paramilitares incursionan simultáneamente en las zonas urbanas de la inspección de El Placer y La Dorada, en el municipio de San Miguel. De acuerdo con la información recopilada por el despacho 27 de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz (hoy Dirección de Justicia Transicional) de la fiscalía General de la Nación, "alias "Rafa" como comandante general del Bloque, "Oscar" y "Guillermo" como comandante de grupo" y otros integrantes del Bloque Sur sostiene varias reuniones en zona rural de Puerto Asís para planear las incursiones a los poblados que denominaban el "nido de la guerrilla". Aproximadamente 80 hombres fuertemente armados salen en la madrugada desde Puerto Asís y se dividen en dos grupos, uno de los cuales se dirige a El Placer y el otro a La Dorada. Luego de bloquear las vías para evitar para evitar la entrada y salida de personas*

<sup>16</sup>Folio 5 a 15.





*Durante la primera fase de llegada y establecimiento en la zona, los paramilitares buscaron imponer una estrategia de terror para cercar a la guerrilla, controlar el negocio del narcotráfico y avanzar en su expansión territorial, como lo establece la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá: "Para esta época el departamento de Putumayo estaba dominado por grupos insurgentes requiriéndose con urgencia la presencia para ganar espacio que habían alcanzado los grupos subversivos al Estado(...) las AUC inician una "ruta del terror" signada por masacres"*

*Según las cifras del Registro Único de Víctimas, entre 1998 y 1999 (con la entrada de los paramilitares se evidencia un escalamiento del conflicto armado en el Valle del Guamuez y un cambio en los repertorios (sic) de violencia. Las personas incluidas como víctimas de desplazamiento forzado y desaparición forzada aumento en 67% y 68%, respectivamente, entre 1999 y 2002 se registra un pico sin precedentes de personas víctimas de delitos contra la integridad sexual.*

*Entre 2003 y 2006 el Bloque Sur del Putumayo ejerció un fuerte control social y dominio en la zona que se evidencio en el número de víctimas que se atribuyen a este grupo: 2.910 víctimas. El cambio de mando no significo una mayor variación en los repertorios de violencia. Según refiere Arnolfo Santamaría Galindo alias Pipa (uno de los comandantes de la zona) en versión libre rendida ante la Fiscalía, el cambio de mando de las ACCU al BCB introdujo algunas novedades, mayor organización financiera con la figura de comisionistas que cobraban el impuesto al cultivo y procesamiento de coca, el recurso al secuestro como mecanismo de financiación, el reclutamiento de combatientes originarios del departamento y la prohibición expresa de actos como la desaparición forzada y el desmembramiento de cuerpos (que no obstante se sugieron (sic) practicando).*

*El combate del Día de la Familia es el evento de mayor recordación en la comunidad por la magnitud que alcanzaron las acciones bélicas y por sus consecuencias: el desplazamiento masivo de las veredas y una violenta reacción de los paramilitares, quienes culpaban a la población de haber alterado a la guerrilla sobre su presencia y con ello haber favorecido su emboscada. Según manifiesta la comunidad, después del enfrentamiento la vereda Brisas del Plasmar quedo deshabitada; hoy se ven abandonadas a lo largo de la vía las cómodas viviendas de dos pisos construidas por los empresarios de la coca durante la bonanza.*

*Las Farc, por su parte, recuperó el control armado del territorio por lo cual continuaron los hostigamientos contra el Ejército, las amenazas y presiones a la población civil y los asesinatos selectivos. A finales de la década del 2000, pusieron en marcha el "Plan Renacer" impartido por Alfonso Cano. El plan de 14 puntos buscaba reconstruir los Bloques a partir de la creación de nuevos frentes y el incremento en el número de hombres en zonas con baja presencia de la Fuerza Pública, no copadas por los nuevos grupos armados ilegales, con prioridad en las zonas fronterizas. Durante este periodo las Farc continuo instalando artefactos explosivos y buscó recuperar el control del cultivo y comercialización de la coca como fuente de financiamiento. El Bloque Sur*



*se mantuvo como una de las estructuras más importantes de las Farc, después el Bloque Oriental; hasta 2016 operaron en el Putumayo los frentes 32 y 48. Según la Fundación Ideas para la Paz, "el frente 32 de las Farc, al mando de alias "Caballo" se ha encargado de las acciones armadas en el alto y bajo Putumayo especialmente en contra de la infraestructura petrolera; a su vez, desde el segundo semestre de 2013, ha implementado un "Manual de convivencia para el buen funcionamiento de las comunidades" que establece restricciones a la movilidad, uso del suelo, oficios y otras disposiciones de regulación de la vida cotidiana de los habitantes en la zona."*

Aunado a lo anterior, dentro del acápite "FUNDAMENTOS DE HECHO"<sup>17</sup> que cimientan la presente solicitud, se tiene lo siguiente; "(...) en la zona donde se encontraba el predio, había presencia de guerrilleros, paramilitares y ejército, declara que siempre fueron amenazados y así mismo lo sometían a estar en medio de combates, afirma que el ejército los hizo hacer un hueco para poder cubrirse de dichos enfrentamientos, así mismo que los paramilitares los amarraron y los encerraron en su casa afirmando que ellos eran voceros de la guerrilla, sumado a lo anterior declara que a sus esposo y cuñado los estaban buscando para matarlos, culmina afirmando que debido a lo anterior salieron desplazados en el año 2001, con destino al municipio de Córdoba – Nariño."

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>18</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>19</sup> de la ley 1448 de 2011. O

<sup>17</sup> Folio 8 Cuaderno Principal.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 97 a 100 y ), como en el informe de georreferenciación (folio 105 a 109), los cuales lo ubican en la vereda Campo El Jardín, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75792 (folio 111); registrado a nombre de La Nación, y contenido dentro del predio de mayor extensión N°. 86-865-00-01-0059-0023-000, con un área de terreno de 2 Has. 7.785 Mts<sup>2</sup>.

Al respecto conviene manifestar, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en su escrito allegado el 29 de junio del año en curso<sup>20</sup>, informó; "(...) *revisada la información se determina que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras; presenta traslapes en la base cartográfica con los predios No 86-865-00-01-0059-0035-000, 86-865-00-01-0059-0038-000 y 86-865-00-01-0059-0022-000, originando que el predio objeto de la solicitud no se puede individualizar (...)*, situación que al ser evidenciada por este Despacho, mediante providencia de 1 de octubre de 2018<sup>21</sup>, se pone en conocimiento el escrito allegado por parte del IGAC, a la UAEGRTD – territorial Putumayo, quien posteriormente allega informe de aclaración<sup>22</sup>, expresando que: "*en virtud de la información solicitada se aclara; Que si bien el polígono producto de la georreferenciación en campo URT presenta traslape con los polígonos identificado con los números prediales 86-865-00-01-0059-0022-000, 86-865-00-01-0059-0039-000, 86-865-00-01-0059-0038-000, 86-865-00-01-0059-0035-000, en realidad con el predio que presenta relación traslaticia de dominio, es con el predio con cedula catastral No 86-865-00-01-0059-0023-000, el cual se encuentra registrado según la base de información catastral del IGAC a nombre de GUILLERMO FLORESMIRO CULCHA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.155.477 quien se reconoce como cónyuge de la solicitante al momento del abandono y/o despojo y que con base en el análisis realizado dicha superposición y/o traslape puede atribuirse a una mala formación catastral y/o desactualización predial en cartografía del IGAC.*" (Subrayado y negrilla por fuera

<sup>20</sup> Folio 170.

<sup>21</sup> Folio 207.

<sup>22</sup> Folios 208 a 209.





del texto.)

Así las cosas, es menester del Juzgado señalar que se tomarán los datos aportados por la UAEGRTD – territorial Putumayo, en el informe técnico predial y el escrito de aclaración, por dos razones a saber; la primera de ellas en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, ya que el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil y es la base en la cual se debe soportar el Juez de conocimiento, para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir, y como segundo punto, en atención a la vigencia del estudio de campo, ya que éste fue realizado el 5 de julio de 2017, con toda la tecnología de medición actual, agregando que los traslapes que hace referencia el IGAC son meramente cartográficos, debido a una desactualización cartográfica como lo informó la UAEGRTD.

Una vez identificado el predio, resulta claro que la heredad objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, la titularidad de derechos reales recae en La Nación, en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936<sup>23</sup>, al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada<sup>24</sup>; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta la actora respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de conformidad con el artículo 674<sup>25</sup> del Código Civil, los bienes públicos de la Nación

<sup>23</sup> *Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.*

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

<sup>25</sup> **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** *Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o*





se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675<sup>26</sup> del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban *a)* la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, *b)* la explotación de las 2/3 partes del predio *c)* no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionaria, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual *"A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley"*.

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los

bienes fiscales.  
<sup>26</sup> **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.



documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por la señora IMBACUAN CUARAN, esta viene ejerciendo la ocupación de la heredad solicitada desde el año 1995 por lo cual se estima conveniente entrar a analizar los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>27</sup>, 58<sup>28</sup>, 60<sup>29</sup>, 64<sup>30</sup>, 65<sup>31</sup>, 66<sup>32</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994<sup>33</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios

<sup>27</sup> **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

<sup>28</sup> **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

<sup>29</sup> **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.*

<sup>30</sup> **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

<sup>31</sup> **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

<sup>32</sup> **ARTICULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.*

<sup>33</sup> *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*



generales contenidos en los artículos 65<sup>34</sup>, 66<sup>35</sup> y 67<sup>36</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994<sup>37</sup> que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN, demostró haber ocupado aquel predio, desde el año 1995, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, destinándola como su vivienda, dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012<sup>38</sup>. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante del predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

<sup>34</sup> **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.*

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

<sup>36</sup> **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.*

*En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

<sup>37</sup> *Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.*

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** *Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:*

*"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)*





Además, se observa que el área georreferenciada, no supera la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996<sup>39</sup> para la Zona Relativamente Homogénea N° 8 Llanura Amazónica, en la que se ubica el Municipio de Valle del Guamuez, que se encuentra comprendida en el rango de 70 a 90 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco presenta condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta Judicatura, de conformidad a la información que fue suministrada en ampliación de declaración rendida el día 20 de enero de 2015<sup>40</sup>.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>41</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-75792 (fl. 111). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

#### 4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer<sup>42</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto

<sup>39</sup> Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

<sup>40</sup> Folio 38-41.

<sup>41</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.

<sup>42</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: *"La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la*





armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que "Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008, que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11; se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 12, 13. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "Pretensiones subsidiarias", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "Pretensiones complementarias" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegara la pretensión primera del acápite de "SALUD", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTORICA."

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERA y TERCERA" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 12 de febrero del 2018<sup>43</sup>.

---

*mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".*

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

<sup>43</sup> Folio 125-127.



Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
GUILLERMO FLORESMILO CULCHAC	Cónyuge	1.815.5477
EVELIN JULIAN CULCHAC IMBACUAN	Hija	1.004.546.497
DIANA EVELSY CULCHAC IMBACUAN	Hija	1.004.546.440

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia la aquí solicitante la señora VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN, no deben desconocerse los derechos que adquirió su cónyuge, el señor GUILLERMO FLORESMIRO CULCHAC, mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2001.

Lo anterior, según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente de la misma reclamante se colige que su cónyuge GUILLERMO FLORESMIRO CULCHAC fue víctima del conflicto armado, saliendo desplazado junto con la solicitante, así como se consigna en la siguiente versión dada por la señora IMBACUAN:

**"PREGUNTADO:** ¿Cuál era su estado civil al momento del desplazamiento? (nombre del cónyuge o compañero/a permanente y edad al momento del desplazamiento) **CONTESTO:**

ya estaba casada con mi esposo de nombre GUILLERMO FLORESMIRO CUCHA, del cual ya me estoy divorciando ya que no convivimos hace más o menos 10 años. (...)

**PREGUNTADO:** ¿en el momento de su desplazamiento con quien vivía (n)? **CONTESTÓ:** CUANDO FUIMOS DESPLAZADOS nosotros vivíamos con mi esposo y las dos niñas. (...)"

Dan cuanta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el formulario citó los datos de su cónyuge y de la que se traduce que en la actualidad ya no viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: matrimonio con separación de cuerpos y en el que se relacionan los datos del señor GUILLERMO FLORESMIRO CULCHAC.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que la solicitante se encuentra legitimada para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero (a) permanente, con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.



En consecuencia nuestra legislación en la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así **"TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. DEFINICION>.** *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".* (Subrayadas del texto original)

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley".*

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor de la solicitante VERÓNICA MAGALY IMBACUAN CUARAN y se extienda a su cónyuge el señor GUILLERMO FLORESMIRO CULCHAC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras a la señora VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN, identificada con de la cédula ciudadanía N° 27.169.218 expedida en Córdoba (N) y su esposo GUILLERMO FLORESMIRO CULCHAC identificado con de la cédula ciudadanía N° 18.155.477 expedida en Valle del Guamuez (P), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del predio rural denominado *"LA FORTUNA"* ubicado en la vereda El Jardín del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-01-0059-0023-000.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal "g" de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** a la señora VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN, identificada con de la cédula ciudadanía N° 27.169.218 expedida en Córdoba (N) y su esposo GUILLERMO FLORESMIRO CULCHAC identificado con de la cédula ciudadanía N° 18.155.477





expedida en Valle del Guamuez (P), predio rural denominado "LA FORTUNA" ubicado en la vereda El Jardín del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 2 Has 7.785 Mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-75792	86-865-00-01-0059-0023-000	2 Has + 5.276 Mts <sup>2</sup>	2 Has + 7.785 Mts <sup>2</sup>

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 149123 en línea recta, hasta llegar al punto 149124 con predio del señor EDMUNDO ZAMBRANO, en una distancia de 211.22 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 149124 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 149125 con predios del señor EDMUNDO ZAMBRANO, en una distancia de 145.98 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 149125 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 149126 con nombre predios del señor AUDELO ZAMBRANO, en una distancia de 196.83 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 149126 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 149123 con predios del señor AUDELO ZAMBRANO en una distancia de 138.52 metros.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
149123	550702,1562	671046,5063	0° 31' 56,185"	77° 1' 52,882"
149124	550649,7345	671251,1164	0° 31' 54,484"	77° 1' 46,273"
149125	550503,9581	671243,414	0° 31' 49,744"	77° 1' 46,519"
149126	550563,9609	670155,9563	0° 31' 51,692"	77° 1' 52,575"

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75792:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.





c) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, en la que se adjudique la porción de terreno descrita en el numeral segundo a la beneficiaria en restitución.

d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez para que en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberan dar aplicación al Acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor del predio formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011, a la beneficiaria de la presente acción pública, sobre el predio adjudicado y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado



de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera, se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con las EPS MALLAMAS, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.169.218 expedida en Córdoba (N) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO.-** El Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para



adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**UNDÉCIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DUODÉCIMO.- ORDENAR** a la Viceministra de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora VERONICA MAGALY IMBACUAN CUARAN y las mujeres que integran su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.





**DÉCIMO CUARTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

**DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCCA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS.

HOY: 29 DE OCTUBRE DE 2018.

*Ayde Marcela*  
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA  
Secretaria

Nº 860013121001-2018-00015-00  
Página 24 de 24

Correo electr

ri.gov.co

San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.

*Q*